

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de marzo de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha treintauno de marzo de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 302-2017-R.- CALLAO, 31 DE MARZO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 028-2017-TH/UNAC recibido el 25 de enero de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 004-2017-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante el Oficio N° 004-CAP-2016-II-FCA-UNAC de fecha 14 de junio de 2016, comunica al Decano de dicha unidad académica que los alumnos bachilleres participantes del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II han suscrito un documento conteniendo sus denuncias respecto al desempeño del docente Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE en la asignatura "Taller de Emprendimiento e Innovación", indicando que el mencionado docente no cumplió con el sílabo propuesto dentro de las sesiones programadas y además habría solicitado montos entre S/. 100.00 y S/. 200.00 por cada alumno para que estos puedan aprobar la mencionada asignatura, la cual estuvo a su cargo; adjuntando las denuncias formuladas por los participantes del mencionado Ciclo de Actualización Profesional (CAP), suscritas por el Delegado, Acta transcrita de las denuncias y firmada por los participantes;

Que, con Oficio N° 583-2016-D-FCA (Expediente N° 01038751) recibido el 22 de junio de 2016, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas remite la Resolución N° 345-2106-CF-FCA de fecha 17 de junio de 2016, por el cual remite todo lo actuado al Órgano de Control Institucional y al señor Rector para los trámites correspondientes; sobre la denuncia de bachilleres participantes en el Ciclo de Actualización Profesional 2016-II contra el desempeño del docente ordinario Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, en el desarrollo de la asignatura "Taller de Emprendimiento e Innovación";

Que, mediante Escrito recibido el 03 de octubre de 2016, el docente Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE formula sus descargos señalando que la denuncia es un acto de venganza de parte del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, interpuesta, según manifiesta, de forma extemporánea, sin ningún medio de prueba y que utiliza a bachilleres que necesitan titularse, presentando como medios probatorios de lo que afirma, dos conversaciones de Messenger internet a través de las cuales pretende demostrar a los verdaderos autores de la denuncia formulada en su contra;



Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 774-2016-AL recibido el 11 de octubre de 2016, en cumplimiento del Art. 263 del Estatuto y de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, opina que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra el docente Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 004-2017-TH/UNAC del 24 de enero de 2017, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, por la presunta infracción de no cumplir con el sílabo propuesto dentro de las sesiones programadas y realizar cobros irregulares a sus alumnos de la asignatura “Taller de Emprendimiento e Innovación” del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, infracciones prevista en el Art. 268, 268.10 y 268.11 del Estatuto, y que en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Incs. a), d), y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de sus obligaciones como docente de esta Casa Superior de Estudios establecidos en los numerales 1, 3, 10, 15, y 16 del Art. 258 del Estatuto, señalando que la conducta imputada al denunciado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 076-2017-OAJ recibido el 06 de febrero de 2017, opina que es procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 004-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 24 de enero de 2017;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles

improrrogables; asimismo, se registrá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 004-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 25 de enero de 2017; al Informe Legal N° 076-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de febrero de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Dr. **RUFINO ALEJOS IPANAQUE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 004-2017-TH/UNAC de fecha 24 de enero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores,

cc. dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.